

ORDENANZA N° 1993/04

VISTO:

Las facultades conferidas a éste Cuerpo Deliberativo, por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Río Grande, como en la mayoría de las ciudades de nuestro país, se ha implementado como costumbre, el alquiler de los denominados "Contenedores", los cuales son utilizados para depósito de escombros y residuos en general;

Que dichos "Contenedores", por una cuestión de comodidad, son ubicados en las calles de la ciudad, reduciendo de esta manera el espacio de maniobrabilidad de los vehículos;

que en general, estos "Contenedores", no poseen ningún tipo de material reflectivo, motivo por el cual, no es fácil visualizarlos en horas de la noche, constituyéndose en un riesgo, sobre todo para el tránsito vehicular que se desplaza habitualmente por aquellas arterias en las cuales se encuentren los "Contenedores" mencionados;

Que es necesario implementar medidas con el fin de disminuir el riesgo de accidentes, y así, de esta manera, brindarle mayor protección y seguridad al vecino de nuestra ciudad.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA

Art. 1º) El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área que corresponda, instrumentará los mecanismos necesarios en un plazo de 60 (sesenta) días, para que todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuya actividad principal, secundaria o accesorio, esté comprendida dentro del rubro, "Alquiler de Contenedores", cumplieren con los siguientes puntos a saber:

a) Colocar en ambos frentes y en ambos laterales de los "Contenedores", la leyenda que indique: "PRECAUCION CONTENEDOR" cuya leyenda será realizada con pintura o material reflectivo o fluorescente, de modo tal que pudieran ser visualizados en horas de la noche o en días de poca visibilidad, cuando estos "Contenedores" se encuentren en la vía pública.

b) Señalar los sectores de la vía pública donde se encuentren ubicados los "Contenedores", con "Conos Fluorescentes" o "Conos de Material Reflectivo", cuando los "Contenedores" mencionados no posean la leyenda establecida en el inciso a) del art. 1º) de la presente, de modo tal que pudieran ser visualizados en horas de la noche o días de poca visibilidad.

c) Colocar los "Contenedores" sobre la vereda, cuando el ancho de la misma así lo permita, a fin de no dificultar el tránsito vehicular y de esta manera, disminuir la posibilidad de accidentes de tránsito.

Art. 2º) El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área que corresponda, sancionará de acuerdo a lo estipulado en el código de penalidades, a quienes infrinjan lo dispuesto en la presente.

Art. 3º) DE FORMA.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2004.

Aa/OMV